

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso de investigación de paternidad número 2021-00372-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), actuando en interés superior del niño LUIS EMILIANO, hijo de la señora MARTHA YOLIMA ÁNGEL GONZÁLEZ, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el demandado, JAIRO ANDRÉS GARCÍA CAMARGO es el padre extramatrimonial del (la) nombrado (a) niño y, que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil, que se fije una cuota provisional de alimentos, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia, y que, en caso de oposición se le condene en costas.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo la representante legal del demandante con el demandado en los meses de agosto y septiembre de 2020.

2.- Sostuvo que el demandado fue citado ante el ICBF, para que compareciera a esa entidad a efectos de que reconociera a su pretenso hijo, lo cual ocurrió el 15 de septiembre de 2021, quien en esa misma fecha radicó un memorial, solicitando que se le pruebe científicamente que él es el padre del nombrado niño, manifestando que tiene dudas sobre la paternidad.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2021, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme datado el 22 siguiente, ordenando la notificación al demandado y al defensor de familia, decretando de una vez la prueba de ADN y reconociendo personería a la defensora de familia, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la defensoría, al igual que el Ministerio Público, la primera guardó silencio, y la segunda se pronunció emitiendo concepto favorable, iterando la práctica de la prueba de ADN, e interrogatorio a las partes, a fin de establecer la capacidad económica del demandado a efectos de fijar cuota alimentaria.

3.- El demandado se notificó personalmente, y dentro del término contestó la demanda, por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

4.- Por auto del 5 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de las excepciones de mérito, y se reconoció personería al abogado del extremo pasivo.

5.- Dentro del término de traslado de las excepciones perentorias, la defensora de familia signante de la demanda lo descorrió, oponiéndose a su prosperidad, solicitando pruebas adicionales.

6.- Mediante proveído del 12 siguiente, se tuvo por descorrido el traslado de las aludidas excepciones, y se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual después de un intento fallido, tuvo lugar el 2022/07/21 (sic), en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados datan del 2022-09-09, arrojando las siguientes:

“CONCLUSIONES

1. **JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO no se excluye como el padre biológico del LUIS EMILIANO. Es 4.208.007.109,8310223 de veces más probable el hallazgo genético, si JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%.”**

7.- Mediante providencia del 16 de septiembre pasado, se corrió traslado de la prueba antes reseñada, por el término legal, disponiendo que cumplido dicho término, volviera el expediente al despacho, como en efecto volvió, informando que el mismo había transcurrido en silencio, razón por la cual se despachó auto del 30 siguiente, aprobando el dictamen, y que en firme tal providencia, volviera el dossier al despacho.

Es de anotar que dentro del término de traslado de la prueba, el demandado radicó escrito ofreciendo alimentos para su hijo, en cuantía de \$250.000,00, los cuales no fueron aceptados por la progenitora del niño.

5.- Así las cosas, entró el cartulario al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *“los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella.”*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *“2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3...”*

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un

cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial del niño prenombrado citada, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado. Igualmente, se suspenderá la patria potestad al mismo, pues fue renuente a las diligencias administrativas tendientes a la investigación de paternidad de su hijo, y a las judiciales les puso excepciones y recursos dilatorios. También se determinará la obligación al extremo pasivo de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF, para la práctica de la prueba de ADN. y se condenará en costas, por cuanto el extremo pasivo se opuso, y propuso excepciones de mérito.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JAIRO ANDRÉS GARCÍA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.183.779 de Sogamoso, es el padre extramatrimonial del niño LUIS EMILIANO, hijo de la señora MARTHA YOLIMA ÁNGEL GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 60249741 y NUIP 1222139352, para que se registre como LUIS EMILIANO GARCÍA ÁNGEL, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento del nombrado niño, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso. Además deberá contribuir con 3 mudas de ropa al año, por un valor mínimo de \$200.000,00 cada una y el 50% de los gastos que no cubra el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

CUARTO.- Suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.



QUINTO.- Disponer la obligación del demandado de rembolsar los gastos en que incurrió el ICBF, al asumir el costo de la prueba de ADN, para lo cual este fallo presta mérito ejecutivo.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado. Agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, Líquidense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 038, fijado hoy treinta y uno (31) de octubre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA

Firmado Por:

Nestor Alirio Cuellar Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 01

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0638fee7cc012773092308e46265c878ef3f456be2806596c4d75fd882b570

Documento generado en 28/10/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>